

SECRETARÍA: Sincelejo, Once (11) de mayo de Dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Once (11) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00008-00
Accionante: OLGA ESTHER PÉREZ MONTERROZA
Accionado: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE
COROZAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sincelejo – Sucre a fin de que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito, por lo que por reparto es de nuestro conocimiento el presente proceso, presentado por el demandante señor GUSTAVO SIERRA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.103.105.700, quien actúa a través de apoderado, contra **LA E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**. Entidad pública representada legalmente por su Gerente Piedad Núñez Orozco o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

La señora **OLGA ESTHER PÉREZ MONTERROZA**, mediante apoderado, presenta Acción Ordinaria Laboral contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “I.S.S” Seccional Atlántico, para que se condene a la

demandada a reliquidar y pagar a la demandante señora Olga Pérez Monterroza que resulta de su pensión mensual vitalicia de vejez que ésta entidad le reconoció mediante resolución No. 3522 del 19 de Abril de 2006, proceso este que fue remitido a la jurisdicción Contenciosa Administrativa por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo - Sucre, quien decreto la falta de jurisdicción y competencia.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la Acción Ordinaria Laboral contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, proceso este que fue remitido a la jurisdicción Contenciosa Administrativa por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Corozal - Sucre, quien decreto la falta de jurisdicción y competencia.

Observa el despacho que en el Auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Laboral del Circuito de Corozal - Sucre, decide DECLARAR la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer del presente asunto y REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito para que se dé el tramite pertinente.

A fin de continuar con el tramite pertinente, el Despacho observa que a partir del estudio de los hechos y las pruebas aportadas en la misma, se hace necesario verificar si reúne los presupuestos del Art. 162 del C. P.A.C.A en armonía con los Art. 163 y 164 de la misma obra, encontrando que la acción no está adecuada a las normas en cita por lo que deviene darle aplicación al Art. 169, 170 del C.P.A.C.A

Ahora bien, del contenido del artículo 169 y 170, relativo a la inadmisión y rechazo de la demanda, se desprende:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de 10 días.

Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento de que el demandante (i) cuando hubiere operado la caducidad (ii) cuando habiendo

siendo inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo tanto no podrá pensarse en rechazar la acción presentada, lo que no implica que por no reunir los requisitos establecidos para que este en forma, pueda admitirse, pues así se desprende de lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01(11849) Actor: SEGUROS DEL ESTADO S. A. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Referencia: APELACION DE SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL, que manifestó:

“Como es bien sabido, existen ciertos elementos que resultan indispensables para la debida conformación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con la acción, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales.

Específicamente con relación a la demanda, resulta necesario que ésta cumpla con ciertas exigencias para que la misma pueda ser admitida por el magistrado ponente, las cuales según la doctrina¹ son: 1) Que sea formulada ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; 2) Que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal y 3) Que la demanda reúna los requisitos legales, tanto los de forma como los relativos a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla.

Al respecto, se observa que el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo establece cuál debe ser el contenido de la demanda, que en términos generales resulta similar al de las tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, pero que en el procesal contencioso administrativo presenta algunas variaciones en razón de las específicas pretensiones que se formulan ante esta jurisdicción especializada, de los derechos e intereses que están involucrados, el régimen jurídico que se aplica y el hecho de que habrá siempre de por medio una entidad pública como demandante o como demandada; la norma estipula:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

- 1º) La designación de las partes y de sus representantes;*
- 2º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 5ª ed., 1999, pag. 132.

3º) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de a las pretensiones, Debidamente determinados, clasificados y numerados.

4º) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;

5º) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6º) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7º) Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los anteriores, son los requisitos generales de toda demanda que se presenta ante esta jurisdicción, bien sea en ejercicio de las acciones tendientes a atacar actos administrativos como son la de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, o de las demás que permite el ordenamiento legal, tales como la acción de reparación directa o la contractual.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 del C. P.A.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, que manifiesta: “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley....

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.”

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la actora la adecue a las normas procesales administrativas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

2.-SEGUNDO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **GUSTAVO SIERRA SANTOS**, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

3.- TERCERO: Conceder un término de Diez (10) días al demandante para que corrija los defectos y adecue la demanda a las normas procesales administrativas.-

Reconózcase personería a la Doctora VIANIS BALDOVINO ARRIETA abogado con T.P No. 179.684 del C.S de la J. y con cédula de ciudadanía No. 1.103.094.218 expedida en Corozal – Sucre, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

a.b.g